

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro **1215** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **17 JUL. 2017**

VISTOS:

Las Hoja de Ruta N° SGR-022916 de fecha 12 de octubre de 2016, presentada por TEOFILLO ELEUTERIO SILVA GUTIERREZ y LIDIA ESTELA DE PAZ CASTILLO, con domicilio en Av. Sol de Naranjal Mz. A Lote N° 44 Urb. Mayorazgo II, Distrito de San Martín de Porres, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 717-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de septiembre de 2016, la Carta N° 054-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 01 de junio de 2017; y el Informe Legal N° 1167-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH, de fecha 28 de junio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, con Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificó el artículo 66° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, agregando las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; así mismo, aprobó que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 717-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de septiembre de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con TEOFILLO ELEUTERIO SILVA GUTIERREZ y LIDIA ESTELA DE PAZ CASTILLO, respecto del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 8A, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064700**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-022916, de fecha 12 de octubre de 2016, los adjudicatarios TEOFILLO ELEUTERIO SILVA GUTIERREZ y LIDIA ESTELA DE PAZ CASTILLO, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 717-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de septiembre de 2016 dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la referida resolución; señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que han realizado la vivencia continua y pacífica del bien durante los años de 1990, 1991, 1992 y 1993, conforme lo acreditan con los pagos de aportaciones efectuadas a la Cooperativa Constitución; 2) que al



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

1215

Sr. CRISTÓBAL OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

enfermar su pequeño hijo tuvieron que viajar al interior del país y al regresar al predio sub materia se encontraron que el mismo había sido invadido por terceras personas;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, se verificó que los recurrentes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por ésta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Motivo por el cual mediante **Carta N° 054-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **01 de junio de 2017**, notificada el **20 de junio de 2017**, se le otorgó a los adjudicatarios **TEOFILO ELEUTERIO SILVA GUTIERREZ** y **LIDIA ESTELA DE PAZ CASTILLO**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida en dicho recurso de reconsideración;

Que, una vez vencido el plazo de 05 días hábiles otorgados por ésta Corporación regional, se procedió a la búsqueda de Hojas de ruta presentadas por dichos administrados; verificándose en el Sistema de Trámite Documentario y Archivo de ésta Corporación Regional, que no han cumplido con subsanar la observación señalada en la **Carta N° 054-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **01 de junio de 2017**; en tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios, al no cumplir con dicha exigencia legal establecida en la norma acotada;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao facultó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificada por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por **TEOFILO ELEUTERIO SILVA GUTIERREZ** y **LIDIA ESTELA DE PAZ CASTILLO**, contra la **Resolución Jefatural N° 717-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **05 de septiembre de 2016**, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios citados, respecto del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 8A, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01064700**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPG Guillermo Jaime Cisternas Tarnieño
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL